Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedora de la Provincia del Chubut, se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- Ello así, pues, según afirmó, el Estado provincial reconoció expresamente la deuda que mantiene respecto de los magistrados y funcionarios de la Provincia del Chubut en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut” (expte. nº 22081 - año 2010), y el acuerdo transaccional homologado por la S.I. nº 39/SRO/2012 del Superior Tribunal de Justicia se encuentra a la fecha incumplido. ---

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado se constituyó en su carácter de magistrada, en acreedor de aquél.----------

--- Finalmente, ordenó el pase de la causa a la oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Alzada, a fin de determinar el magistrado que habrá de intervenir en el proceso. ----------

--- A fojas 2 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, quien se encuentra apartado de la causa, proveyó al solo efecto de proceder a notificar al conjuez desinsaculado en estos autos Dr. Eduardo Raúl Hualpa el resultado de la audiencia de fecha 02/09/2013, quien acepta el cargo de conjuez a fs. 3.----------

--- II.- A fs. 10 el Sr. conjuez, Dr. Eduardo Raúl Hualpa, se avocó al conocimiento de la causa, e hizo saber que en el ejercicio profesional actuó en calidad de abogado en causas contra la Provincia del Chubut, y como consecuencia de dicha actuación, es acreedor del Estado Provincial en concepto de honorarios regulados judicialmente, y entiende que por tal cuestión la objetividad de la jurisdicción no se encuentra afectada con su avocamiento. Posteriormente procedió a oponerse a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal, y ordenó la formación del correspondiente incidente de oposición en los términos del art. 31 C.P.C.C.----------

--- A fs. 12 y vta., en lo pertinente, reseñó las circunstancias de hecho que rodean la causa y afirmó que si bien el artículo 17 inc. 4º del CPCC, prevé como causal de recusación que el juez sea acreedor de alguna de las partes, la norma no puede ser aplicada mecánicamente, y que una sana interpretación conduce a la conclusión que las deudas por honorarios contra el Estado, accesorias de juicios en los que el profesional patrocinó a un tercero, no pueden ser consideradas, per se, causal de recusación, en virtud de la trascendencia y gravead del acto. Señaló que interpretar lo contrario conduciría prácticamente a privar de jueces a la causa, teniendo en cuenta que casi todos los letrados de la matrícula podrían ser dependientes o haber litigado contra el Estado.----------

--- Manifestó que simultáneamente se opone a las excusaciones de los jueces a partir de la primera de ellas. Destacó que la existencia de un acuerdo salarial incumplido

entre la A. d. M. y F. y el Estado Provincial demandado, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartarla de las funciones constitucionales, lo que ha sido a la fecha resuelto por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, en relación al carácter restrictivo de la interpretación de este instituto, y cita fallos de ambas Salas de esta Cámara.----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración del Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, como así también del Acuerdo Plenario nº 179/13 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas, mencionadas por la Sra. Conjuez, “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en la resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22.081 - año 2010).

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones,

corresponde seguir la doctrina legal indicada en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que las excusaciones formuladas por la magistrada actuante y sus pares se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew para hacer lugar a la oposición esgrimida por el Sr. Conjuez a fs. 12 y vta.----------

--- En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 10 contra la excusación formulada a fs. 1 por la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew, para ser agregada a los autos principales, encomendando a dicho Juzgado la comunicación de la presente al Sr. Conjuez, Dr. Eduardo Raúl Hualpa.-------

--- III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- IV.- Regístrese y oportunamente devuélvase .----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIC.- CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO